



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovida por DUMIAN MEDICAL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de ASOCIACION CABILDO INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA "DUSAKAWI EPSI, para decidir lo que en derecho corresponda, habida cuenta que finalmente, el día 20 de abril de 2023, la Oficina de Archivo remitió con destino a este asunto el expediente de la referencia.

Pues bien, se observa que, quien fungió como demandada en este asunto, acudió solicitando la entrega de los depósitos judiciales existentes a ordenes de este proceso. Petición que justifica en que el presente proceso terminó mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2013.

Como documentos que acreditan la legitimación y que son relevantes para el caso, se observa que se allegó la Resolución No. 101 del 21 de septiembre de 2022, en la que figura como Representante legal de la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR- DUSAKAWI EPSI, el señor PEDRO VASQUEZ CLAVIJO, de quien a su vez se allega el documento de identificación correspondiente.

El mencionado Representante Legal, señor PEDRO VASQUEZ CLAVIJO, suscribe finalmente la solicitud presentada el día 12 de abril de 2023, aduciendo de su interés el impulso de la petición inicialmente incoada, relacionada con la entrega de los depósitos judiciales: (i) Título Judicial No. 451010000863278 por la suma de (\$89.640.000), (ii) Título Judicial No. 451010000867336 por la suma de (\$358.560); y (iii) el Título Judicial No. 451010000868149 por la suma de (\$1.434), en razón a que se requiere de esos recursos para cubrir el pago de los servicios de salud que precisan los afiliados de la ASOCIACION CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR- DUSAKAWI EPSI.

Con ocasión de lo anterior, se observa que, por la secretaria de este despacho judicial, se constató la existencia de depósitos judiciales, los que consisten en los siguientes;

Numero de Titulo	Fecha de constitución	Valor del titulo
451010000867238	25/09/2020	\$89.640.000
451010000867366	28/09/2020	\$358.560
451010000868149	30/09/2020	\$1.434

Títulos judiciales descritos, que en efecto fueron consignados con ocasión del proceso de la referencia, pese a que el asunto se encuentra terminado desde el año 2013.

En virtud de lo anterior, al no existir alguna razón legal para mantener la consignación de dichos recursos por orden de este despacho judicial, se dispondrá la entrega de los mismos en favor de quien aquí fungió como demandada ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR- DUSAKAWI EPSI identificada con Nit. No. 824.001.398-1. Ello como constará en la parte resolutive de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el PAGO en favor de la ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR- DUSAKAWI EPSI identificada con Nit. No. 824.001.398-1, de los siguientes depósitos judiciales;

Numero de Titulo	Fecha de constitución	Valor del titulo
451010000867238	25/09/2020	\$89.640.000
451010000867366	28/09/2020	\$358.560
451010000868149	30/09/2020	\$1.434

Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese el trámite correspondiente y comuníquese de este auto a la solicitante ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR- DUSAKAWI EPSI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bfc51a4ff81938537fbae4a73c3d0dfcf7294bf722cff2a14ed8a5d3c16849**

Documento generado en 28/04/2023 12:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00138-00** propuesto por CAROLINA ARANGO CANAL, a través de apoderado judicial, contra LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los moratorios no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	\$120.000.000
INTERESES MORATORIOS (Del 06 de abril de 2017 al 19 de abril de 2023)	\$192.861.622
TOTAL	\$312.861.622

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **TRESCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$312.861.622)** a corte del 19 de abril de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 20 de abril de 2023, en adelante.

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54001-31-53-003-2016-00138-00
Cuaderno Principal

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7efcbd05b73f095bf0de22b62ea994b76a1a61d1b4e847a59aa5d44a8001c5**

Documento generado en 28/04/2023 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2016-00250-00 adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de WISTON FABIAN CLAVIJO CACERES y CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante el pasado auto este despacho judicial, decidió suspender el proceso de la referencia, y en ejercicio del control de legalidad, dejó sin efecto alguno la diligencia de remate celebrado el día 2 de diciembre de 2022 (en todo caso declarada desierta), ello en virtud a que se acreditó de la admisión del trámite de negociación en fecha del 30 de noviembre de 2022 respecto de ambos demandados-deudores en este trámite.

A continuación, se observa que, el CENTRO DE CONCILIACION EQUIDAD JURIDICA, mediante mensaje de datos visto en el archivo 055, notificó a este despacho del ACUERDO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE respecto de la señora CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO, cuya fecha data del 8 de febrero de 2023. Así mismo en la intervención de notificación, solicitó que este despacho en cumplimiento de lo allí ordenado en el Numeral 15°, procediera con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Este pedimento se acompañó de la referida decisión aprobatoria del acuerdo de negociación.

Pues bien, en efecto de la revisión que se hace del respectivo acuerdo emerge que frente al mismo existió aprobación por parte de quienes allí intervinieron, entre ellos la acreedora de este asunto DAVIVIENDA S.A. También se constata que en el Numeral 15° de la parte resolutive del acuerdo se puntualizó:

15. Los acreedores acuerdan levantar todas las medidas que recaen sobre el deudor tales como descuentos de nómina, libranzas, embargos, E.T.C., de manera inmediata.

Decisión del Operador de la Insolvencia que, pese a la suspensión del proceso judicial, convoca a que este despacho habilite en principio competencia para disponer acerca de las cautelas decretadas al interior de este proceso, ello, en pro del éxito y materialización del acuerdo.

Sin embargo, pese a la intencionalidad de los acreedores frente al levantamiento de las cautelas, debe resaltarse que este proceso concierne a uno de naturaleza hipotecaria, es de decir, en el que se persigue la efectividad de la garantía real, en razón a que ambos demandados WISTON FABIAN CLAVIJO CACERES y

CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO suscribieron gravamen en tal sentido en favor de DAVIVIENDA S.A. respecto del bien inmueble No. 260-135914, circunstancia con ocasión de la cual, se ordenó el embargo del mismo, es decir, la persecución de dicho inmueble de forma exclusiva, razón por la cual atendiendo que se ha indicado a lo largo de este proceso que el señor WISTON FABIAN también se encuentra igualmente sometido al régimen de Negociación de DEUDAS, previo a decidir lo atinente al levantamiento de las medidas cautelares, se requerirá para que informen de las resultas del aludido trámite respecto del citado demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a decidir lo atinente al levantamiento de las medidas cautelares, se requerirá al CENTRO DE CONCILIACION EQUIDAD JURIDICA, para que en el término de dos días siguientes a la ejecutoria de este auto, informen de las resultas del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, respecto del demandado WISTON FABIAN CLAVIJO CACERES. OFICIESE en tal sentido a la referida autoridad. Cumplido lo anterior, INGRESESE nuevamente el proceso para decidir.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82629afb55ef036c8acc99c593f43808361c93c2cce24bff1556ddd43e0372cc**

Documento generado en 28/04/2023 12:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de servidumbre radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00253-00** promovido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACION MINUTO DE DIOS Y OTROS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (*ver archivo 058*) donde el doctor Andrei Caleb Pabón Márquez, solicita se requiera al curador designado ya que este no ha emitido pronunciamiento alguno y atendiendo efectivamente que el curadora ad – litem designado Doctor EDUARDO PADILLA PORTILLA mediante proveído del 17 de noviembre de 2022, no ha aceptado el cargo designado, por economía y celeridad procesal, se dispondrá relevarlo, para que en su lugar sea designado como Curador Ad Litem de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS el doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, quien podrá ser notificado en el correo litigioconsultoriacucuta@gmail.com.

Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 25 de febrero de 2020, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem al Dr. EDUARDO PADILLA PORTILLA, y en su lugar, **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS al doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, quien podrá ser notificado en el correo litigioconsultoriacucuta@gmail.com. Advértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84530b7fda072406330376629e62e70449ef32411264f2956794ee3f66a3e08d**

Documento generado en 28/04/2023 12:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2020-00183 propuesta por **ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA**, a través de endosatario en procuración, en contra de **RICARDO GOMEZ ORTIZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial, decidió ORDENAR a la parte demandante ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA prestar caución correspondiente al 10% del valor actual del crédito, esto es, por la suma de Treinta y Tres Millones Ciento Dieciséis Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Pesos (\$33.116.482) para lo cual se le concede a la parte demandante el término correspondiente a QUINCE (15) DIAS, para acreditar el pago de la misma, so pena del levantamiento de las medidas que en el asunto han sido decretadas.

Pues bien, se observa, de conformidad con la constancia secretarial inmersa en el archivo 020, que la demandante no procedió a ello en la oportunidad concedida. En la aludida constancia también se precisó de la solicitud que en forma posterior presenta el apoderado judicial de la demandante tendiente a la prórroga del termino concedido.

Anteriores panoramas que llevan a la consecuencia procesal de proceder con la sanción procesal impuesta por el legislador ante el incumplimiento de lo ordenado, como lo es, al levantamiento de las medidas cautelares impartida. A ello debe sumarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C.G.P. “**Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...**”, por lo que en el asunto al no existir norma que permita la prórroga de un término, por demás legal, ninguna viabilidad tendía el pedimento en tal sentido incoado, sobre todo cuando se trata de un termino prudencial para el perfeccionamiento de lo encomendado, itérese sin excepción de tipo alguna. Por secretaría líbrese comunicado a las entidades correspondiente, informando del levantamiento de las cautelas.

Una vez se materialice lo atinente al levantamiento que de las medidas cautelares se dispuso, vuelva el expediente al despacho para fijar fecha y hora para audiencia, atendiendo que en el asunto se formularon excepciones de mérito. Excepciones de las cuales ya se corrió el traslado de rigor en el pasado proveído y respecto de la cuales existió silencio de la parte ejecutante según el informe secretarial que obra en el archivo digital 018 de este expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas a lo largo de este tramite como sanción procesal al ejecutante por incumplimiento de lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., ello, de conformidad con lo motivado. Líbrense por secretaria las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO: Una vez materializado en debida forma lo dispuesto en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para señala fecha y hora para audiencia, atendiendo que en el asunto se formularon excepciones de mérito. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53179920bc321cf04646a5e3e59cbd84785cd679575d9780b2f3dec385f5167**

Documento generado en 28/04/2023 12:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Hipotecaria, propuesta por BANCOLOMBIA a través de su Endosatario en Procuración en IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., contra CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, que el apoderado judicial de la parte demandante, ha sido insistente en solicitar la actuación procesal que prosigue, esto es, que el despacho siga adelante con la ejecución, como emerge de su reciente intervención vista en el archivo 039 de este expediente, por lo que sería del caso proceder a ello, esto, en razón a que se configuró la notificación del extremo demandado.

Sin embargo, encontrándonos ante un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, debe la suscrita ceñirse a lo que en tal sentido dispuso el legislador, puntualmente al numeral 3 del artículo 468 de la Codificación Procesal, que dispone: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Por lo anterior, como se ha precisado en decisiones anteriores, en el presente asunto no existió actitud defensiva o destinada a la formulación de excepciones de mérito de manos del demandado, lo que atiende sin dudas el primer presupuesto que contempla la norma en comento, empero no puede decirse lo mismo respecto a la materialización o registro de la orden de embargo que debe anteceder a la orden de continuar con la ejecución.

Concomitante con lo antes concluido, recuérdese que esta unidad judicial en el auto de fecha 24 de enero de 2023, requirió al apoderado judicial del extremo demandante para que informara de la vigencia de la orden de embargo emitida por la ADMINISTRADORA DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN, mediante Resolución No. 20210205000018 del 23 de febrero de 2021. En el mismo sentido, se ordenó oficiar a la aludida autoridad.

Con ocasión a la primera parte del requerimiento, no se observó acatamiento de manos del apoderado judicial del demandante, empero sí de la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN, como emerge de los archivos 035 y 036 de este expediente digital, quien al intervenir precisó que:

En respuesta a su oficio No. 2023-0137 del 01-02-2023, informo a usted que el bien identificado con folio de matrícula No. 260-8704, fue ofrecido por el señor CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS con C.C. 13.508.779, como garantía para el respaldo de una facilidad de pago otorgada por la DIAN mediante Resolución No. 20210808000034 del 25 de marzo de 2021, cuya última cuota está prevista para el 25 de marzo de 2023.

Ahora bien, con Resolución No. 20230811000010 del 25 de enero de 2023 se declaró sin efecto la facilidad de pago por el incumplimiento de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario, Resolución que en este momento está en proceso de notificación.

No obstante, si la Resolución que declaró sin vigencia la facilidad de pago llegase a quedar ejecutoriada, inmediatamente se levanta la suspensión del proceso administrativo de cobro y esta Dirección Seccional continúa con el cobro de las obligaciones que fueron objeto del acuerdo de pago. Por tal motivo, el embargo decretado sobre el bien inmueble mencionado seguirá vigente, mientras se agota el procedimiento administrativo de cobro o hasta que se extingan las obligaciones.

Información que atina a señalar que la medida de embargo persiste por cuenta de esa autoridad, lo que desemboca en la imposibilidad de registrar la medida de embargo dictada por este despacho judicial, que fue lo precisado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, véase:

El documento OFICIO Nro 2021-2040 del 24-09-2021 de JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-260-6-27442 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-120494

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

EMBARGO DE JURISDICCIÓN COACTIVA ORDENADO MEDIANTE RESOLUCION 20210205000018 DEL 23/2/2021 DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Circunstancia hasta aquí anotada que, predica la imposibilidad de dar continuidad a lo dispuesto, puntualmente a seguir adelante la ejecución, por lo que ha de denegarse la solicitud que en tal sentido refiere la parte ejecutante.

Concomitante con lo anterior, se coloca en conocimiento de la parte demandante lo informado por la ADMINISTRADORA DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN en los archivos del 035 y 035 del expediente digital.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de continuar con la ejecución en este momento procesal, por la razón legal indicada en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: COLOQUESE en conocimiento de la parte demandante lo informado por la DIAN en los archivos del 035 y 035 del expediente digital, para su conocimientos y fines pertinentes..

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9718d58aea8e8f60812a7bfb16529850d32d7f3f7722f9b14c52b2efd3c1aa43**

Documento generado en 28/04/2023 12:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00318**-00 y promovida por el señor **JUAN CARLOS MORALES SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSE JAVIER MORALES TARAZONA, CARMEN ALICIA MORALES TARAZONA, LUIS ANTONIO MORALES TARAZONA, EDGAR MAURICIO MORALES SANDOVAL, CLAUDIA PATRICIA MORALES SANDOVAL, LUIS ALBEIRO MORALES SANDOVAL, MONICA LILIANA MORALES SANDOVAL y JAIME ENRIQUE ALBARRACIN MEDINA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que mediante auto que antecede, este despacho judicial, antes decidir sobre la transacción presentada, dispuso requerir a los demandados **JOSE JAVIER MORALES TARAZONA, LUIS ANTONIO MORALES TARAZONA, CLAUDIA PATRICIA MORALES SANDOVAL, LUIS ALBEIRO MORALES SANDOVAL y MONICA LILIANA MORALES SANDOVAL**, para que en el término de cinco (5) días, desde cada uno de sus correos electrónicos (ya informados) procedieran a ratificar el contenido de la transacción que les fue puesta en conocimiento por el apoderado judicial de la parte demandante, como en efecto habían procedido los demás demandados e incluso el demandante según emergía de los archivos 031 al 034 del expediente digital.

Dando alcance a lo anterior, existió pronunciamiento de los demandados requeridos, quienes ratificaron el contenido de la transacción con emerge de sus intervenciones inmersas en los archivos digitales No. 040 al No. 044 y No. 047, así como de la constancia secretarial que antecede vista en el archivo 048.

Teniendo en cuenta lo anterior, vuelve el despacho a otear lo atinente a la transacción presentada, misma que involucró a la totalidad de los comuneros, como de su cláusula PRIMERA emerge, la que en concreto condensó a los mismos bajo la connotación de **partes**.

Pasando al **objeto** del contrato, consistió el mismo en: *“Es el objeto del presente solucionar todas las diferencias surgidas con ocasión del proceso DIVISORIO radicado bajo el No. 54001315300320210031800, adelantado por el despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito promovido por JUAN CARLOS MORALES, a través de apoderado, tendiente a la división material o venta de los inmuebles para distribuir su valor conforme a los porcentajes individuales que cada uno posee.”*. Objeto del contrato que nos ubica en una intención que atina a solucionar diferencias suscitadas entre los comuneros.

Ahora, se observa que el contrato condesó para ello una serie de "OBLIGACIONES" recogidas en las clausula *TERCERA* del aludido contrato y otras recogidas en el acápite que denominaron "*COMPROMISOS ADICIONALES DE LAS PARTES*". Sin embargo, precisamente al detenernos en las referidas obligaciones de las partes, de su lectura emerge que las mismas se desdican de la naturaleza de lo que es el proceso divisorio, pues se enfilan a aspectos relacionados con lo que podría entenderse como la administración, tenencia e incluso derechos de disposición del mismo bien y en general aspectos que no guardan relación con lo que es este proceso judicial.

Aspectos en comento que contrarían lo dispuesto en el referido artículo 312 de la Codificación Procesal, en tanto que allí se refiere: "**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...", siendo en este asunto lo propio, aquella que desembocara en la debida división o distribución del producto del bien inmueble común y proindiviso, más no, una transacción que contemple condiciones u obligaciones ajenas a su naturaleza como se predica en este caso, desconociéndose que el propósito del proceso divisorio es poner fin a la comunidad asignando a cada titular el derecho que le corresponde.

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de aprobar la transacción presentada al interior de este asunto, como constará en la resolutive de este auto.

Pasando a la siguiente etapa que implica este asunto y partiendo del hecho de que se ha notificado la totalidad del extremo demandado como se hizo constar por la secretaría de este despacho, del caso resultaría dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 409 de la Codificación Procesal respecto a impartir la providencia ordenando la respectiva venta y/o división material, como se especificó por la secretaría de este despacho, sino se observara que no obra al expediente actuación que dé cuenta de la materialización de la medida de inscripción de demanda ordenada en el pasado auto de fecha 04 de marzo de 2022. Ello pese a que se le libró el oficio pertinente con destino a la Oficina Registral como dimana del contenido del archivo 024 de este expediente, razón por la cual se impartirá requerimiento en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir aprobación respecto de la transacción presentada para este efecto por las partes, de conformidad con las consideraciones que se expusieron en esta providencia.

Ref. Divisorio

Rad. 54001-31-53-003-2021-00318-00

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandada para que proceda con el registro de la medida de inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la división, teniendo en cuenta que ya se emitió orden en tal sentido, así como la respectiva comunicación, como se motivó en este auto. Lo anterior para efectos de dar continuidad a la etapa procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9751c7f38f373dff04500b87b3b6403c2afa5f170671b5f900179642b227ef8**

Documento generado en 28/04/2023 05:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por TERMOTASAJERO S.A. ESP, a través de apoderada judicial, en contra de CARBONES EL EDEN S.A.S, para decidir lo que en derecho corresponda.

Memórese que, mediante auto fechado del 20 de octubre de 2022, este despacho judicial, había señalado hora y fecha para los días 4 y 5 de mayo de 2023, a las ocho de la mañana.

Sin embargo, debe precisarse que este despacho judicial, en alcance de lo que se dispuso a lo largo de la audiencia celebrada el día de hoy al interior del proceso Verbal de Pertenencia identificado con el radicado No. 2016-00001, decidió fijar (en dicho proceso) como fecha y hora para la continuación de la etapa de ALEGATOS Y SENTENCIA de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día MIERCOLES 3 DE MAYO DE 2023, A LAS OCHO DE MAÑANA.

Se precisa que la anterior programación incide en este asunto, por las siguientes razones;

El proceso 2016-0001 como de su radicado emerge, se trata de uno de mayor data, el cual se encuentra a la espera de sentencia, el cual para dejar precisión contiene un recaudo probatorio bastante amplio, que, por supuesto representa de gran complejidad y análisis minucioso, así como que involucra una cantidad de partes, terceros e intervinientes, sin que sea menos importante resaltar también que involucra aproximadamente 12 profesionales del derecho que deben rendir alegatos de conclusión, etapa en la que también participa el señor Procurador y el Curador. Posición de las partes que demanda significativamente tiempo de esta funcionaria y que no abre paso a la preparación de la audiencia (por demás concentrada), que había sido establecida para este proceso ejecutivo.

Así mismo, encuentra sustento lo hasta aquí plasmado, en que se requiere garantizar al interior de dicho asunto, el principio de concentración y continuidad que merece, toda vez que se trata de diligencias ya iniciadas.

Bajo este entendido, surge la necesidad de suspender la audiencia que se encontraba prevista y programada dentro de este proceso ejecutivo, como se hará constar en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, otorgando por su puesto la prelación que este asunto ejecutivo merece, se FIJARÁ (de conformidad con la agenda de este despacho), como nueva fecha, EL DIA CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA, con la advertencia de que se celebrará

estrictamente, la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P. y en ella se dispondrá lo atinente a la programación de las demás etapas que la citada disposición contempla.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE la audiencia que se encontraba prevista para ser celebrada los días 4 y 5 de mayo de 2023 a las 8:00AM, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FIJESE (de conformidad con la agenda de este despacho), como nueva fecha, EL DIA CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA, con la advertencia de que se celebrará estrictamente, la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P. y que en ella se disponga lo atinente a la programación de las demás etapas que establece la aludida codificación. Lo anterior en razón de lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92feaca3a530033c3a769fc05525a27e12e5638682ad6a1a018e17acdbf8045d**

Documento generado en 28/04/2023 05:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Declaración de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00201-00** promovido por CARMEN DEYANIRA SANABRIA a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELICENIA VARGAS (QEPD) y demás PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (*ver archivo 040*) donde el doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS manifiesta la no aceptación al cargo de Curador Ad-Lítem por cuanto tiene asignado 5 procesos como Curador, por ser procedente la petición se dispondrá relevarlo del cargo, para que en su lugar sea designado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ELICENIA VARGAS y las PERSONAS INDETERMINADAS al doctor DARWIN DELGADO ANGARITA, quien podrá ser notificado en el correo darwindelgadoabogado@hotmail.com.

Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 21 de julio de 2022, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem al Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, y en su lugar, **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ELICENIA VARGAS y las PERSONAS INDETERMINADAS al doctor DARWIN DELGADO ANGARITA, quien podrá ser notificado en el correo darwindelgadoabogado@hotmail.com. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f33ecca06ce8a2378f0bff16342a59a6d554baa7ff7d0ccc40900d3f4e0f1a**

Documento generado en 28/04/2023 12:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DELBEN S.A.S, FERNANDO DEL CORTE FAJARDO y MARIA CRISTINA DEL PILAR CONTRERAS LLANES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, que, en decisión emitida en el pasado auto, este despacho judicial declaró la terminación del proceso de la referencia. Decisión que cobró la respectiva ejecutoria.

A continuación, se observa que, mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023, intervino el demandado FERNANDO DEL CORTE FAJARDO, solicitando la entrega de los depósitos judiciales que fueron constituidos con ocasión de las medidas de embargo en su momento impartidas por el despacho, con ocasión de los dineros de su propiedad y de aquellos de la sociedad DELBEN SAS, de la que funge igualmente como representante legal.

Con ocasión de lo anterior, se observa que, por la secretaria de este despacho judicial, se constató la existencia de depósitos judiciales, ello como emerge del archivo digital 026 del Expediente Digital y que consisten en los siguientes;



Número de Títulos						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000956790	8600345941	SCOTIABAN K COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	\$ 10.284.242,91
451010000956945	8600345941	SCOTIABANK COLPATRI SCOTIABANK COLPATRI	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 1.765.938,34
451010000957036	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2022	NO APLICA	\$ 2.641.808,64
451010000959158	8600345941	SCOTIABAN K COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 414.227,03
451010000961113	8600345941	SCOTIABANK COLPATRI SCOTIABANK COLPATRI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	\$ 1.726.095,61
451010000961135	8600345941	SCOTIABAN K COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	\$ 6.708.962,10
451010000961379	8600345941	SCOTIABAN K COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 3.792.875,16
Total Valor						\$ 27.334.149,79

Ahora atendiendo que esta es una relación generalizada, se observa que posteriormente, por la secretaría de este despacho, se efectuó la discriminación de ellos para cada parte, como emerge de los archivos 034 y 035 de este expediente digital, véase:

ARCHIVO 034:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 13482650 Nombre FERNANDO DEL CORTE
Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000956945	8600345941	SCOTIABANK COLPATRI SCOTIABANK COLPATRI	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 1.765.938,34
451010000957036	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2022	NO APLICA	\$ 2.641.808,64
451010000961113	8600345941	SCOTIABANK COLPATRI SCOTIABANK COLPATRI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	\$ 1.726.095,61
Total Valor						\$ 6.133.842,59

ARCHIVO 035:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 9001448428 Nombre DELBEN SAS
Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000956790	8600345941	SCOTIABAN K COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	\$ 10.284.242,91
451010000959158	8600345941	SCOTIABAN K COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 414.227,03
451010000961135	8600345941	SCOTIABAN K COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	\$ 6.708.962,10
451010000961379	8600345941	SCOTIABAN K COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 3.792.875,16
Total Valor						\$ 21.200.307,20

Información anterior, que, en efecto al haberse constatado la terminación del proceso de la referencia, ORDENARÁ el pago o entrega de los títulos judiciales que a cada una de las demandas aquí relacionada le corresponden, ello, como constará en la parte resolutive de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR en favor del señor FERNANDO DEL CORTE FAJARDO la entrega de los siguientes títulos judiciales;



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 13482650 Nombre FERNANDO DEL CORTE
Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000956945	8600345941	SCOTIABANK COLPATRI SCOTIABANK COLPATRI	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 1.765.938,34
451010000957036	8600345941	BANCO COLPATRIA BANCO COLPATRIA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2022	NO APLICA	\$ 2.641.808,64
451010000961113	8600345941	SCOTIABANK COLPATRI SCOTIABANK COLPATRI	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	\$ 1.726.095,61
Total Valor						\$ 6.133.842,59

Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la sociedad DELBEN S.A.S., la entrega de los siguientes títulos judiciales;



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	9001448428	Nombre	DELBEN SAS	Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000956790	8600345941	SCOTIABAN K COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	\$ 10.284.242,91
451010000959158	8600345941	SCOTIABAN K COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 414.227,03
451010000961135	8600345941	SCOTIABAN K COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	\$ 6.708.962,10
451010000961379	8600345941	SCOTIABAN K COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 3.792.875,16
Total Valor						\$ 21.200.307,20

Lo anterior, por lo motivado en este auto.

TERVERO: Cumplido este trámite, cúmplase con la orden de archivo correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fadeb9d89ddb5237b10d77be861046156a946f949f4fb3965cb5a01b90be2d**

Documento generado en 28/04/2023 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo prendario, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JOAQUIN APARICIO LAGUADO, para decidir lo que en derecho corresponda con ocasión **del recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de fecha 28 de marzo de 2023, este despacho judicial decidió dejar sin efecto la orden de pago contentiva en el proveído de fecha 18 de octubre de 2022, disponiéndose en su lugar el rechazo de plano de la demanda. Así mismo, se abstuvo el despacho de impartir orden relacionada con el levantamiento de cautelas por cuanto nunca se materializaron las mismas, entre otros aspectos allí reseñados.

Inconforme con lo decidido, el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que, el despacho con auto de fecha 3 de octubre de 2022, dispuso la inadmisión de la demanda y que, ante la subsanación presentada, se decidió emitir la orden de pago solicitada tras considerarse el cumplimiento de los requisitos formales de tipo especial, así como la correcta aportación de los documentos presentados para el cobro.

Refiere que, en oportunidad, presentó el CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA en el que consta a su juicio la vigencia del gravamen prendario como lo establece la ley 1676 de 2013, por lo que se trató de un uso indebido del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P.; y que sí lo que se pretendía era la declaratoria de nulidades procesales, las mismas se encontraban consagradas en el artículo 137 ibidem, a las que debió acudir con el fin de no opacar la seguridad jurídica.

Indica que, si bien el legislador estableció la posibilidad del artículo 132 del C.G.P., también lo es que, éste no puede ejercerse de manera olímpica e injustificada so pretexto de que se hace para evitar nulidades posteriores, cuando en eventos como el que nos ocupa, la actuación surtida no genera ninguna nulidad, habida cuenta que, la demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales, como refiere se concluyó con la admisibilidad de la demanda.

Sostiene que, en el asunto se encuentra debidamente acreditada no solo la existencia de la prenda, sino su inscripción ante la autoridad competente y su

respectiva vigencia, al tiempo que expone que tales irregularidades correspondían ser alegadas por el extremo demandado en el ejercicio de su derecho de contradicción.

Menciona que, el artículo 11 del C.G.P., establece que, al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, precepto que el despacho desconoció con la decisión recurrida, por cuanto el asunto relacionado con garantías mobiliarias, se encuentra regulado de manera especial por la ley 1676 de 2013 y el Decreto 400 de 2014. Normas especiales que a su juicio prevalecen sobre las generales.

Describe que, el auto recurrido efectúa una interpretación errónea al considerar que el contrato de prenda abierta y sin tenencia en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no resulta suficiente para efectos del mismo y que el mismo solo sería eficiente con la inscripción ante la autoridad de tránsito competente RUNT, omitiendo el valor probatorio del CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA expedido por Confecámaras ya inmerso en el expediente.

Seguidamente informa que, la vigencia del gravamen en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., está vigente por 20 años como se evidencia del Certificado emitido por Confecámaras, entidad encargada de llevar el registro de la prenda respecto de bienes muebles de esta naturaleza.

Finalmente, solicita que se reponga el auto calendarado del 28 de marzo de 2023 y que en su lugar se continúe con el trámite procesal conforme al mandamiento de pago. De manera subsidiaria peticona que se conceda el recurso de apelación igualmente invocado.

TRASLADO

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 12 de febrero de 2023, sin que se hubiere presentado pronunciamiento frente al mismo en la oportunidad que correspondía como emerge de la constancia secretarial vista en el archivo 028 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada,

encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados.

Planteado lo anterior, se tiene que el asunto concreto se ciñe en la inconformidad de la parte demandante respecto de la decisión de esta unidad judicial en el proveído de fecha 28 de marzo de 2023, aduciendo en concreto que no se dio una aplicación adecuada del control de legalidad prevista en el artículo 132 del C.G.P., desconociéndose la norma especial reguladora de la garantía mobiliaria, insistiendo en que su solicitud sí reúne los requisitos que la ley impone para su ejecución.

Pues bien, para desatar lo anterior, nos ubicaremos en el escrito genitor de demanda, esto, para constatar la pretensión invocada en consonancia con la medida cautelar, la naturaleza del asunto y los fundamentos de derecho en que todo ello se fundó, veamos:

En el asunto se describe por el apoderado judicial de la parte demandante, fue se formula *“DEMANDA EJECUTIVA PRENDARIA DE MAYOR CUANTÍA”*, señalamiento que en principio nos ubica en las normas especiales destinadas a la efectividad de la garantía real contempladas en la Codificación Procesal. Asunto, que igualmente se logra constatar del poder especial que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA confirió al profesional del derecho que incoa la demanda, en el que se estipuló: *“...para que inicie y tramite hasta su terminación el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL...”*

Pasando ahora al acápite de las pretensiones, se observa que las mismas van encaminadas a obtener orden de pago en favor de la ejecutante con ocasión de los títulos valores allí descritos, al tiempo que persigue como medida cautelar: *“EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LA MAQUINARIA TRACTOR, MARCA DEUTZ FAHR...”*.

Pero a más de lo anterior, obsérvese que en la subsanación de la demanda describió: *“me permito informar al juzgado que con esta demanda se perseguirá ÚNICAMENTE el CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA EN LA MODALIDAD DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA que se encuentra anexo a la demanda, es decir, es UN PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO...”*.

Ahora, partiendo de lo anterior, en el auto que libró mandamiento de pago, se puntualizó en el numeral SEXTO del trámite a impartirse, así: *“SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibidem.”*. Decisión en comentario frente a la cual no se formuló objeción alguna por la parte interesada.

Ahora, pasando a examinar los fundamentos de derecho invocados, los mismos se ciñeron exclusivamente en los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento en derecho de la presente demanda, en el Libro Tercero "Los Procesos", Sección Segunda "Proceso Ejecutivo" Título único, Capítulo I Disposiciones Generales del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, y demás normas concordantes o complementarias.

Y como procedimiento se precisó;

PROCEDIMIENTO

Por tratarse de un proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** de **MAYOR CUANTIA**, a la presente demanda debe dársele el trámite previsto en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** y demás normas concordantes y complementarias.

Colíjase de lo anterior, que la parte invocó el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de que trata el artículo 468 del C.G.P, el que enseña:

“DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. *Requisitos de la demanda.* La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda...”

Por lo anterior, era este el lineamiento que debió tomarse en cuenta y el que finalmente ameritó la decisión de orden de pago, de no ser porque no se allegó el respectivo certificado de tradición que diera cuenta del registro del gravamen prendario en el RUNT, siendo ello lo que advirtió y motivó el auto de fecha 28 de marzo de 2023. Presupuesto que no se cumplió con la presentación de la demanda como quedó revelado incluso con el memorial allegado el día 03 de marzo de 2023 (Archivo 018), siento tal circunstancia inclusive sostenida por el recurrente en el recurso de reposición que invoca nuestra atención, cuando refiere que no se ha procedido con el registro del gravamen prendario ante el RUNT.

Aquí, valga exaltar nuevamente que lo que el legislador quiso con la **“efectividad de la garantía real”**, no fue cosa distinta que proteger con la medida de embargo, el bien objeto de prenda o hipoteca, con el fin de asegurar su futura subasta para así satisfacer al acreedor del crédito. Objeto que se torna suficiente y relevante en este asunto, para precisar que, si tan siquiera el interesado registró el gravamen ante la autoridad competente, difícilmente bajo la connotación de garantía real, podría

concretarse el embargo del bien, que es lo que en el ultimas se quiere, máxime que nos encontramos ante un bien que, aunque es mueble, se encuentra sujeto a registro.

Concomitante con lo anterior, debe resaltarse que exaltarse que es luego, con la formulación del recurso que se invoca la Ley 1676 de 2013, ley en comento que en efecto predica la posibilidad de la ejecución de la garantía bajo la connotación de esa disposición legal, como en efecto emerge su **artículo 58**, veamos:

“Mecanismos de ejecución. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley...”

Sin embargo, es la misma norma “especial” la hace concurrir distintas posibilidades de adjudicación o realización de la garantía real, es decir, no solo desde esa óptica (Ley 1676 de 2013), sino también conforme a lo consagrado en la Codificación Procesal, puntualmente como allí se describe, artículos 467 y 468, siendo con ocasión de este último artículo y por ser de su elección, que acudió en demanda el ejecutante como se concluyó del análisis efectuado en líneas anteriores.

Así pues, era en casos como el que aquí nos ocupa necesario, acudir a la posibilidad de ejercer el control de legalidad con el fin de no mantener una orden judicial que se alejaba de la finalidad de la “efectividad de la garantía real...”, haciéndose la especial acotación de que dicho mecanismo fue establecido no solo para aspectos que atinente a la configuración de nulidades como lo propone el recurrente, sino también para sanear o recurrir, **“otras irregularidades del proceso...”**.

Bajo este entendido, no se consideran de recibo los argumentos expuestos por la parte recurrente como para derruir la decisión adoptada en el pasado auto de fecha 28 de marzo de 2023, por lo que se mantendrá la decisión en comento como se hará constar en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, atendiendo que se formuló en forma subsidiaria el recurso de apelación, y encontrándose este asunto dentro de las posibilidades que taxativamente contempla el artículo 321 del C.G.P., como lo es el Numeral 1°, habrá de concederse el mismo ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el EFECTO SUSPENSIVO.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de marzo de 2023, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente incoando en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2023, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el EFECTO SUSPENSIVO. Líbrese la comunicación de rigor y déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4229cf52f3de992404969749cfa512395a8627a569784d87c27cd8bd09305fc6**

Documento generado en 28/04/2023 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2022-00386** y promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RUBEN DARIO BURGOS OCHOA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, ello como deviene del archivo digital 019 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: drogueriacolombia93@gmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 10 de abril de 2023.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 12 de abril de 2023, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara la ejecutada su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 26 de abril de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cuatro Millones Ochocientos Mil Pesos (\$4.800.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aa9449dc7fdf2e05e1314a26da4497375a11fa1e7461738eb96768eca21be2**

Documento generado en 28/04/2023 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por CLINICA SANTA ANA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LA PREVISORA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, en particular a cerca del recurso de **apelación** que contra el proveído de fecha 20 de abril de 2023, formuló el apoderado judicial de la demandante.

Pues bien, mediante auto que antecede de fecha 20 de abril de 2023, este despacho judicial, se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las consideraciones allí señaladas.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló **recurso de apelación de forma directa** en contra de la citada providencia, lo que implica que se proceda a conceder dicho medio de impugnación, habida cuenta que se encuentra dentro de las posibilidades que de manera taxativa comprende el artículo 321 del C.G.P., puntualmente el numeral 4° que enseña: “El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo...”. Precísese que este recurso se concederá en el efecto SUSPENSIVO, en razón de lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Finalmente se dispondrá que por la secretaría se surta el tramite correspondiente para la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia. Déjese constancia de ello al interior del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de **apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 20 de abril de 2023 en el EFECTO SUSPENSIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia. Esto, en razón de lo motivado en este auto. Por secretaria despléguese el trámite correspondiente, remítase y déjese constancia de las actuaciones al interior del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb743d6c79e2c1016de3bb68a82895de865cdc053b7465ee8a956d7f6c49a5cf**

Documento generado en 28/04/2023 12:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>